

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2022-0149, Verbal de investigación de la paternidad de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA contra CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ.
--

Asunto

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, literales a) y b) del Código General del Proceso (la falta de oposición a las pretensiones de la demanda y el resultado no cuestionado de la prueba aquí practicada de comparación de marcadores genéticos), sin que se vislumbre algún evento de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

Es claro que la acción propuesta por la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, persigue que se declare mediante la respectiva sentencia que el niño JUAN MARTIN RODRIGUEZ ORJUELA, es hijo biológico del señor CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ. Así mismo, se busca se ordene la inscripción de la declaración de filiación paterna en el registro civil de nacimiento del menor involucrado y que se fije una cuota alimentaria de cargo del declarado padre en \$330.000.00 y otra de carácter semestral de \$250.000.00, de manera principal (entre otras).

Para fundamentar lo pretendido, se noticia que los señores LAURA VALENTINA RODRIGUEZ ORJUELA y CARLOS ANDRES SUAREZ JIMENEZ, sostuvieron una relación amorosa con el aparejamiento de relaciones sexuales y como resultado de ellas quedó en estado de embarazo la primera en mención. Valga agregar que pasados seis meses de gestación se le comunicó el estado de gravidez al demandado padre, pero aquel refirió que no quería ser el progenitor, que dudaba de la realidad del nexo filial del que se le acusaba y que sostenía una nueva relación sentimental. Tal respuesta del accionado impuso a la madre la promoción de la demanda de la referencia.

La demanda así vista fue admitida por este Juzgado mediante auto del 17 de agosto de 2022, y se tiene que el allí accionado, señor CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ, se notificó de aquel y en su texto de respuesta expresó los siguientes puntos: (i) Que se atiene al resultado de la prueba de comparación de marcadores genéticos (prueba de ADN) que llegare a practicarse en el entuerto, pero que nunca ha sido renuente a someterse a dicha probanza; (ii) Que no puede aportar una mesada alimentaria de las magnitudes expresadas en el texto de la acción, pues es padre de dos hijos más que son menores de edad y a quienes por ley debe alimentos; (iii) Que sus ingresos económicos se fundamentan en lo que recibe por sus servicios ante la empresa RE. OUTSOURSING DE SERVICIOS TRIBUTARIOS Y LEGALES S.A.S. ubicada en la calle 5 No. 6-17 ubicada en el Centro Comercial Imperio Oficina 201 del municipio de Villeta, Cundinamarca (un salario mínimo legal mensual).

Huelga decir que desde los albores del entuerto fue decretada la prueba de comparación de marcadores genéticos entre los allí involucrados. De hecho, la prueba de marras se llevó a cabo ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF, y la misma arrojó como conclusión que el demandado no quedaba excluido como padre biológico del menor de edad demandante (ello como puede apreciarse en los documentos digitales Nos. 16, 17 y 18 del expediente).

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de las partes del resultado de la prueba genética de ADN, por el término de tres días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, quedando en firme, al no haber sido objetado por ninguna de ellas.

Con los insumos antedichos es procedente entrar a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Consideraciones

A título de problema jurídico y cómo es usual en este tipo de lides, en primer lugar, corresponde determinar si es dable o no declarar que el

señor CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ, es el padre biológico del niño JUAN MARTIN RODRIGUEZ ORJUELA.

De otro lado, y como cuestión accesoria, de declararse probada la paternidad referida, deberán determinarse las obligaciones del accionado, especialmente las alimentarias, en relación con su hijo.

Acometiendo el aspecto principal, se recuerda que en el artículo 14 de la Constitución Nacional, se consagra que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, y con ese presupuesto se entiende que se ha reconocido a la persona (la persona natural en este caso) ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad.

No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo dicho igualmente se colige que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y como tal corresponde al vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En específico al entuerto, dispone el artículo 4 de la ley 45 de 1.936, modificado por la ley 75 de 1.968 en su artículo 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, *“en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”*.

Para la determinación de la filiación en el escenario judicial, señaló el artículo 7 de la ley 75 de 1.968 (modificado por la ley 721 de 2.001 en su artículo 1), que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%. Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Y mientras los

desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. Así mismo, dispuso el artículo 3 de la ley 721 de 2.001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Ese fundamento claro que obedece a los avances científicos en el tema, fue replicado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, así: *“... Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

“Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código”.

Y en el numeral 4 del canon referido se precisó que *“se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

Descendiendo al caso, se tiene que la señora LAURA VALENTINA RODRIGUEZ ORJUELA, progenitora del niño JUAN MARTIN RODRIGUEZ ORJUELA, solicita a través del presente proceso se declare que el señor CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ, es el padre biológico del niño en mención, invocando para ello el acaecimiento de la causal 4 del artículo 4 de la ley 45 de 1.936, esto es, por haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado dentro del término en que pudo tener lugar la concepción.

Igualmente se reconoce que con la demanda se allegó copia del registro civil de nacimiento del niño JUAN MARTIN RODRIGUEZ ORJUELA, con NUIP 1.077.978.119 e indicativo serial No. 52408378 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, con el que se constata la existencia de su parentesco con la señora LAURA VALENTINA RODRIGUEZ ORJUELA, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Por último, se recalca que se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN y corrido el traslado de su resultado (resultado de que trata el documento digital No. 16) a las partes no fue objetado, por lo que se encuentra en firme. Dicho resultado fue el siguiente: *“CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ no se excluye como el padre biológico de JUAN MARTIN. Es 12.999.267.068.262527 veces más probable el hallazgo genético, si CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%”*.

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la paternidad del señor CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ, respecto del niño JUAN MARTIN RODRIGUEZ ORJUELA, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a declararla, máxime si no fue objetado el resultado de la prueba genética de ADN, como en efecto sucedió.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse al segundo aspecto ligado a la declaración del parentesco padre e hijo, aspecto relativo a la custodia, alimentos y patria potestad del menor involucrado, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5, del Código General del Proceso. Y en esa senda habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño antes mencionado, seguirá a cargo de la señora LAURA VALENTINA RODRIGUEZ ORJUELA, progenitora del mismo.

Respecto de la patria potestad, claramente por ministerio de la ley será de cargo de ambos padres.

Y por último, en cuanto al deber de proporcionar alimentos que debe cumplir el señor CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ, para con su menor hijo, como está demostrado sumariamente dentro del proceso que percibe el salario mínimo legal mensual, pues en dicho sentido se certificación signada por la señora ROSA HASLEIDY SUAREZ JIMENEZ, en calidad de Gerente de la empresa RE. OUTSOURSING DE

SERVICIOS TRIBUTARIOS Y LEGALES S.A.S. y que dicho ciudadano tiene dos hijos menores de edad, nacidos el 2 de octubre de 2.012 y el 8 de agosto de 2.015. Así las cosas, los ingresos económicos del por declarar padre son exiguos.

Así las cosas, con independencia de lo económicamente buscado por activa, la contribución en alimentos debe ser concordante con las acreencias dinerarias mensuales del alimentante. Por ello, se señalará a título de mesada alimentaria la suma de \$200.000 mensuales y se accederá al decreto de cuotas extraordinarias semestrales (con las primas de junio y diciembre) por un valor de \$150.000 cada una, a saldar en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando en el año 2.023.

La cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias deberán cancelarse a nombre de la progenitora del niño, señora LAURA VALENTINA RODRIGUEZ ORJUELA, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes que se acusen y a partir del mes de junio de 2.023 y ambas cuotas (ordinarias y extraordinarias) se incrementarán anualmente a partir del mes de enero de cada año, en la misma proporción en que el porcentaje que el Gobierno Nacional o la autoridad competente disponga para el aumento del salario mínimo legal.

Como quiera que en estricto sentido no existió oposición a la demanda, no se condenará en costas al accionado.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF, para que el demandado ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, valor facturado por dicha entidad.

Decisión

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Se declara que el señor CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.970.389, es el padre biológico del menor JUAN MARTIN RODRIGUEZ ORJUELA, nacido el 7 de abril de 2.022, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP 1.077.978.118 e indicativo serial No. 52408378 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, hijo de la señora LAURA VALENTINA RODRIGUEZ ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.976.964.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, de ahora en adelante el niño JUAN MARTIN, llevará los apellidos SUAREZ RODRIGUEZ, quedando como JUAN MARTIN SUAREZ RODRIGUEZ.

Tercero: Oficiése por Secretaría a la Registraduría del Estado Civil de la localidad de Villeta, Cundinamarca, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1.970, haciendo constar como padre extramatrimonial del menor JUAN MARTIN SUAREZ RODRIGUEZ, (antes JUAN MARTIN RODRIGUEZ ORJUELA), al señor CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ, acompañando copia auténtica de este fallo.

Cuarto: Se señala como cuota alimentaria ordinaria a favor del menor JUAN MARTIN SUAREZ RODRIGUEZ y de cargo de su progenitor, el señor CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ, la suma de \$200.000 mensuales, a cancelarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de junio de 2.023.

Adicionalmente, se señalan como cuotas extraordinarias semestrales a favor del menor y de cargo del progenitor mencionados, para vestuario esencialmente, por un valor de \$150.000 cada una, a saldar en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando en el mes de junio del año 2.023.

Las cuotas alimentarias (ordinarias y semestrales) deberán incrementarse cada año a partir de enero de 2.024 en la misma proporción en que el Gobierno Nacional o la autoridad competente aumente el salario mínimo legal vigente.

Para cancelar las mesadas alimentarias ordinarias y extraordinarias se ordena que las mismas se retengan de las acreencias que el declarado padre percibe de la empresa RE. OUTSOURING DE SERVICIOS TRIBUTARIOS Y LEGALES S.A.S. ubicada en Villeta, Cundinamarca y se pongan a disposición de este Despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, una vez se causen, iniciando en el mes de junio de 2.023.

Para tal efecto, el señor Pagador de la empresa en mención o quien haga sus veces, deberá consignar dichas mesadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina de Villeta, Cundinamarca, a nombre de la actora, señora LAURA VALENTINA RODRIGUEZ ORJUELA y por cuenta de este proceso.

Igual procedimiento deberá efectuar el referido Pagador en lo que atañe a las cuotas semestrales extraordinarias, que deberán ser descontadas de las primas que perciba el declarado padre.

Así mismo, se ordena el embargo del 30% de las prestaciones sociales y cesantías que devengue el demandado como trabajador adscrito a la empresa ya mencionada.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Respecto de otros gastos para el menor como son en educación y en salud no cubiertos por el plan de beneficios, serán cubiertos a razón del 50% por cada progenitor.

Quinto: La patria potestad sobre el niño recae en cabeza de ambos padres, pero la tenencia, custodia y cuidado personal seguirá en cabeza de la progenitora.

Sexto: Se dispone que el señor CAMILO ANDRES SUAREZ JIMENEZ, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, el valor facturado por dicha entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF, Dirección

Regional correspondiente, copia auténtica del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Oficiése virtualmente con los anexos del caso.

Séptimo: No hay condena en costas.

Octavo: A costa de los interesados expídanse copias auténticas del presente proveído.

Noveno: Hecho lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a855d21d2457d203a901b298a219b207f3087c4214bcd356d4674937ccf60101**

Documento generado en 03/05/2023 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>